



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
veinticuatro, (24) de julio de dos mil veintitrés, (2023).**

RADICADO : 2022-224
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : QUIÑONEZ RAMIREZ HUMBERTO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrarse inactivo por más de un año.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial obrante en el expediente, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 según el cual :

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha 7 de julio de 2022, correspondiente a oficio remitido por el Banco BBVA.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos allegados como título de recaudo en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), según el cual al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

Finalmente, revisado el expediente y constatado que no obra en el expediente embargo de bienes, remanente y de crédito proveniente de otra autoridad, se levantarán las medidas cautelares sin restricción alguna.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-224

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO : QUIÑONEZ RAMIREZ HUMBERTO

PROVIDENCIA : 24/07/2023 – AUTO DESISTIMIENTO TÁCITVO

SICGMA

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Ofíciase a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose de los documentos respectivos y entréguese a la parte demandante con las constancias de que trata el artículo 317, numeral 2º, literal g).
4. No condenar en costas ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e262f7315696dcb1fb0456e4d8f56bc9a827e6c34ed96ae585e611c7cd9a089**

Documento generado en 24/07/2023 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>